



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00312-00
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO CC N° 70.107.287
<b>ACCIONADOS</b>	-CASA EDITORIAL EL TIEMPO -CASA EDITORIAL SEMANA -EL TURBION -AGENCIA PI -LA SILLA VACIA
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	INTIMIDAD, BUEN NOMBRE y HABEAS DATA
<b>ASUNTO</b>	ADMITE TUTELA

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos: 2591 de 1991 y 1069 de 2015, y posteriores, referentes a las reglas de reparto; se ADMITE la presente Acción de tutela interpuesta por LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO, identificado con la C.C. N°. 70.107.287, en contra de -CASA EDITORIAL EL TIEMPO, CASA EDITORIAL SEMANA, EL TURBION, AGENCIA PI, LA SILLA VACIA y en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción.

Se advierte que, pese a inadmitirse la acción de tutela el pasado 11 de agosto de los corrientes, no obstante, mediante escrito de subsanación allegado el 18 de agosto de 2022, no se advierte que el actor hubiese suplido a cabalidad todos los requerimientos realizados por esta agencia judicial, empero, ha de exaltarse el: “ *carácter excepcional y restrictivo del rechazo de la acción de tutela, en tanto solo se habilita esa potestad en caso de que no puedan determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de tutela y luego de que el accionante se hubiera negado a atender el llamado del juez para ampliar la información, en el término legal*”. Sentencia T-313 del 2018. Aclarada en ese sentido las pretensiones de la acción de tutela, y atendiendo al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, y una vez dilucidada la razón que la motiva la solicitud de tutela, pese a que otras exigencias no fueran atendidas, se itera, se justifica en ese sentido, la admisión de la presente acción constitucional.

Se aclara además que, no se vincularan los siguientes sujetos procesales a la presente acción constitucional: El Universo, al ser un diario cuya sede se encuentra en Guayaquil-Ecuador, según se infiere de la página web de la editorial: <https://www.eluniverso.com/>; esto en tanto implica un ponerse entre dicho la falta de jurisdicción por parte de esta agencia judicial y todas luces es improcedente inmiscuirse a legislaciones diferentes a la colombiana.

El Blog “ROSA ROJA: crítica, práctica y dialéctica”, tampoco se vinculará a la presente acción constitucional, pues al realizar la búsqueda de la página donde

se encuentra la noticia de la cual el tutelante solicita su supresión: <https://socialistascolombia.wordpress.com/2020/07/31/cuando-el-matarife-puso-a-volar-los-carteles-de-la-cocaina/>; no se aportó dirección alguna a donde notificarla, incluso en el escrito que subsana la tutela, y tal como como lo refiere el actor: *"dicha página web no proporciona ni un correo ni un medio por medio del cual se puedan realizar PQRS. Por lo tanto, no había forma de realizar la solicitud ya que la pagina no proporciona medio alguno para ejercer el derecho fundamental de petición incurriendo en una vulneración del mismo"*. Y luego de una búsqueda exhaustiva por parte de esta agencia judicial, incluso en la página web: [socialistascolombia.wordpress.com](https://socialistascolombia.wordpress.com), el resultado es el mismo, adolece de direcciones electrónicas y físicas, no hay números de contacto, ni dato alguno que permita vincularla al contradictorio, por ende, no se considerara en la presente acción constitucional.

Notifíquese este auto a la parte accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción.

Oficiése en tal sentido,

## NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdfe0690ab63f8324c6b686f3e0102737b906fcba5b89b40cb81c35539281e6**

Documento generado en 19/08/2022 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**